

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 622

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RESTREPO BERNAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00311-01  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala estudiar del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor Jairo Antonio Restrepo Bernal contra el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta.

**I. ANTECEDENTES**

Jairo Antonio Restrepo Bernal por medio de apoderado judicial radicó el 30 de agosto de 2016 demanda de Reparación Directa contra el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta, pretendiendo:

*“2.1. Que los demandados AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, antes INSTITUTO DEL DESARROLLO DEL META, y el DEPARTAMENTO DEL META, son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionaron al demandante JAIRO ANTONIO RESTREPO BERNAL, con motivo de la ejecución de las obras incluidas en el Decreto Departamental No. 00343 de 2012 –que declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Meta-, entre ellas “Apertura de canales y construcción de diques para encauzamiento del Río Guape Municipio de Granada Meta”, realizado mediante contrato No. 195 del 314 de diciembre de 2012, y el contrato interadministrativo No. 1117 del 7 de noviembre de 2013 –suscrito entre el Departamento del Meta y el Municipio de*

*Lejanías (Meta)-, cuyo objeto fuera el encauzamiento y canalización del río Guape – La Cubillera, obras que al desviar el cauce natural de ese río, y con la temporada de lluvias, entre los cinco (5) a once (11) de junio del año 2014, y entre el cuatro (4) y cinco (5) de abril de 2016, generaron graves inundaciones en sus riveras, dañando a su paso cultivos y tierras aledañas, entre ellos el predio de propiedad del convocante RESTREPO BERNAL, llamado “Los Naranjos”, ubicado en la vereda La Florida o Aguas Claras en comprensión rural del municipio de Granada (Meta) y los cultivos de su propiedad allí plantados, trayendo durante el primer hecho como pérdida dos hectáreas (2 has) de cultivos de cítricos en producción (naranja y mandarina) y la pérdida total del terreno para actividades agrícolas, al quedar convertidos en playa del río Guape – La Cubillera, y en el segundo hecho la inundación y pérdida total de una hectárea (1 ha) cultivada en cítricos (naranja y mandarina) y cacao, y la pérdida total del terreno donde se encontraban estos plantados, en igual extensión de una hectárea (1 ha), las que quedarán convertidas en playa del Río Cubillera. (...).”*

El presente medio de control fue conocido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, el cual mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 concedió en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que dejó sin valor y efecto el proveído del (20) de febrero de 2018 respecto de la admisión del llamamiento en garantía de La Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. (f. 181 al 182, C2).

Por reparto, en segunda instancia le correspondió a esta Corporación el asunto, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 2 del cuaderno de 2ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en memorial calendado el 16 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como Asesora Externa del Departamento del Meta.

## II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial<sup>1</sup>, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)”

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Natalia Ardila Obando quien se desempeña como asesora externa del Departamento del Meta, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBÁNDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ASUMIR** el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 047.

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada